



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

**Resolución No. 176
(octubre 25 de 2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE DTOR No. 041-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA
SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL
DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO
ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 151 de fecha 28 de septiembre de 2017, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas otorgó a la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901016927-0, permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotográficas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz; acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 29 de septiembre de la misma anualidad.

Que a través de oficio No. 20192300042511 del 17 de julio del 2017, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA) de esta autoridad ambiental solicitó a la señora LAURA TATIANA PRIETO MUÑETÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.019.596, en calidad de representante legal de la referida sociedad, el cumplimiento de las obligaciones citadas a continuación las cuales derivan de la Resolución No. 151 de fecha 28 de septiembre de 2017 –EXP. PFFO DTOR 042 - 17.

*“(…) **Artículo Segundo:** La sociedad CABEZA RONDANTE PRODUCCIONES S.A.S, deberá acreditar previo al desarrollo de las actividades de realización de obras audiovisuales, el pago de la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) por concepto del seguimiento al presente permiso. Valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit. 901-037-393-8.*

***Artículo Tercero, Obligación 16:** En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos a Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN Sumapaz y se deberá entregar dos (2) copias del material final: una para el área protegida y otra para la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

***Artículo Cuarto:** La sociedad CABEZA RONDANTE PRODUCCIONES S.A.S deberá remitir copia de la consignación que tratan los artículos segundo y tercero del presente acto*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 041-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81, piso tercero en la ciudad de Bogotá.

(...)”

Que con oficio No. 2017230001553 del 17 de julio del 2017, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA) de esta entidad solicitó al Jefe del AP PNN CHINGAZA el informe de seguimiento en campo.

Que el día 15 de agosto de 2019, mediante radicado No. 20194600069502, la señora LAURA TATIANA PRIETO MUÑETÓN, allega los requerimientos establecidos en el oficio No. 20192300042511.

Que el día 27 de agosto de 2019, a través del memorando No. 2019230006823, se remite material fílmico al GCEA, para su revisión y verificación.

Que el día 20 de septiembre de 2019, mediante memorando No. 20197190001753 el Área Protegida, da respuesta a la solicitud de informe cumplimiento del expediente PFFO DTOR No. 042 – 17 allegado mediante memorando 20192300005603 del 17 de julio de 2019, Solicitud informe cumplimiento del expediente PFFO DTOR No. 042 – 17.

Que los días 13 de noviembre de 2019 y 27 de febrero de 2020, a través de memorandos Nro. 20192300098733 y 20202300001433, se reiteró al GCEA, respuesta sobre el material fílmico suministrado.

Que el 08 de octubre de 2020, mediante memorando No. 20202300006443, se solicitó al área protegida el informe de seguimiento en campo dado que el usuario dio uso del permiso y remitió el material fílmico.

Que en consecuencia de lo anterior el 20 de octubre de 2020, mediante memorando No. 20207190001693 el Área Protegida remite informe donde se expone que la sociedad CABEZA RONDANTE PRODUCCIONES S.A.S., en efecto ingreso al área, haciendo uso del permiso otorgado mediante Resolución No. 151 de fecha 28 de septiembre de 2017, sin embargo, informan que no comunicaron de la fecha y hora del ingreso previamente.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales, emitió el Auto No. 176 del 11 de diciembre de 2020, por el cual se da inicio al proceso sancionatorio en contra de SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901016927-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por presunta vulneración a la normatividad ambiental.

Que por lo anterior el investigado mediante radicado No. 20227010002752 del 14 de junio de 2022, presento exculpaciones por la conducta investigada a través del Auto No. 176 del 11 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 041-2020 PNN SUMAPAZ Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que en el numeral 13 del artículo 2° del citado Decreto se establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el citado Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

Que en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental convergen varias etapas, concluyendo normalmente con un acto administrativo que cierra la investigación y califica determinando la responsabilidad ambiental del infractor de la norma ambiental, corolario del análisis detenido de un compendio probatorio obtenido en debida forma con respeto de sus garantías sustanciales y derechos que se erigen en virtud de un principio general del derecho sancionador denominado Debido Proceso que dimana del artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Sin embargo, hay circunstancias por las cuales una actuación administrativa no tiene vocación suficiente para culminar de la manera convencional y desde esa arista, la administración ambiental debe disponer prematuramente la cesación del procedimiento o el archivo de las diligencias, de acuerdo con la etapa en que se suscite la ocurrencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, enunciadas como sigue:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 041-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así las cosas, en el ámbito sancionatorio ambiental el legislador, al igual que en otras materias, previno situaciones particulares de orden subjetivo y objetivo que hacen improcedente la continuación de la actuación jurisdiccional forzando al funcionario público a emitir decisiones anticipadas para evitar otras de carácter inhibitorio, dando cabida a la figura jurídica de la cesación de procedimiento.

El desarrollo de esta figura procesal, se encuentra contenido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 a cuyo tenor consagra:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor...”

Según lo expuesto en la introducción, se tiene que mediante memorando No. 20207190001693 del 20 de octubre de 2020, se estableció posible infracción a la normatividad ambiental por desconocimiento a lo dispuesto en el artículo tres de la Resolución No. 151 de fecha 28 de septiembre de 2017, que otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotográficas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

En Consecuencia de lo anterior expuesto, esta Dirección Territorial dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901016927-0, con base en los elementos de juicio que dieron cuenta de la presunta infracción a la normatividad ambiental, concretamente por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 151 de fecha 28 de septiembre de 2017.

Así, dando cumplimiento a la parte resolutive del referido acto administrativo, el día 18 de diciembre de 2020, se notificó vía correo electrónico al tercero interviniente, la señora Ingrid Pinilla, a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Meta, Vichada y Guaviare, y se comunicó al Jefe del Área Parque Nacional Natural Sumapaz.

De igual manera, en virtud de la autorización para notificación electrónica de fecha 13 de diciembre de 2021, se notificó por este medio a la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., el día 22 de diciembre del 2021.

Consecuente con lo anterior, mediante radicado No. 20227010002752 datado el día 14 de junio de 2022, la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., procede a allegar exculpaciones en las cuales expone lacónicamente lo siguiente:

“(...)

En el auto 176 del 11 de diciembre de 2020, la entidad señala que en su llegada al PNN Sumapaz no se adelantó el debido procedimiento de contacto con el jefe de Área Protegida o con el funcionario que se delegue para una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación. Para este propósito se informa desde la jefatura del PNN Sumpaz, que el funcionario delegado para acompañar dicha actividad es la funcionaria María Alicia Ruiz (Cel.: 321 2480942).”

Frente a lo anterior, CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., realizó las averiguaciones pertinentes con todo el personal presente en la filmación y se logró establecer que al momento de realizar el primer ingreso al parque, la Productora de Campo Yenny

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 041-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*Elizabeth Espitia Rey se intentó comunicar en reiteradas oportunidades con la persona señalada para informar del ingreso del equipo de producción contando con la respectiva autorización emitida por la entidad, pero la comunicación resultó infructuosa y no hubo respuesta alguna. Sin embargo, CABEZA RODANTE PRODUCCIONES, esperando que se encontraran personas a cargo en el parque ingreso sin tener contacto con ninguna de ellas. Pues no había nadie en el parque pudiera recibirnos. CABEZA RODANTE PRODUCCIONES SAS mantuvo al tanto a Parques Nacionales Naturales y en especial al PNN Sumapaz sobre su fecha y hora de llegada, por lo que el equipo de producción considero **de buena fe**, proseguir con el plan de grabación a pesar de que no fue posible contactar a la persona al ingreso al parque. Esto debido a que en el ingreso igual nos pidieron la respectiva lista de equipos, de personal y permiso de grabación.*

CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S quiere destacar que siempre ha desarrollado los debidos procesos para la obtención de permisos de grabación en Parques Nacionales Naturales de Colombia y siempre ha estado presta a cumplir con los debidos protocolos exigidos por la entidad. Prueba de ello, es que para el mismo proyecto realizado en el año 2017, nuestra empresa productora fue autorizada para realizar grabaciones en los PNN de Chingaza, La Paya y La Macarena, en los que siempre se actuó de acuerdo con las normas establecidas teniendo acompañamiento del personal designado, tal como puede comprobar la entidad en sus archivos y resoluciones respectivas. En cada uno de los parques siempre hubo una persona encarga de darnos acompañamiento y que tuvo contacto constante con nosotros desde antes hasta los días de grabación. De este modo debemos reiterar que del parque Sumapaz no recibimos ninguna notificación, llamada o número directo de contacto antes de ingresar al parque.

(...)

Que una vez analizado los argumentos de defensa expuestos por parte del investigado, así como las diligencias administrativas obrantes en el expediente, encuentra esta Autoridad Ambiental que la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., contaba con permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotográficas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz; no obstante, frente al incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo tercero del acto administrativo que otorgo el permiso, el cual establecía que la sociedad debía comunicar al jefe de Área Protegida o el funcionario que se delegara para participar en la inducción sobre las generalidades del área protegida y con ello asignar a un funcionario para realizar el acompañamiento; se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre del año 2017, el investigado comunico de la fecha y hora de la visita; dicha información se encuentra soportada en memorando No. 20197190001753 del 20 de septiembre de 2020, donde el Jefe del Área PNN Sumapaz, da respuesta a la solicitud radicada por la Dirección Territorial, en relación con el informe de cumplimiento del expediente PFFO DTOR No. 042 – 17 memorando 20192300005603 del 17 de julio de 2019; en este sentido, si bien se informa de un presunto incumplimiento por no tenerse registro de comunicación según el requerimiento señalado en el numeral mencionado, también es cierto que se reconoce que la sociedad había informado de la fecha y hora de la visita a través de correo electrónico, al respecto de cita la información remitida por parte del jefe de área:

*“Mediante comunicación electrónica de 11 de septiembre de 2017 (FI. 26), la a sociedad CABEZA RONDANTE PRODUCCIONES S.A.S presentó respuesta a los requerimientos elevados por esta Subdirección y solicitó cambiar la fecha de grabación para **el día 30 de septiembre y 1 de octubre de 2017**” (Pág. 3)”.*

Aunado a lo anterior, en el referido memorando de respuesta se expone que la resolución a través de la cual se otorgo el permiso, fue remitida el 29 de septiembre de 2017 al PNN Sumapaz, lo que permite concluir que el Jefe del Área conocía del procedimiento a llevarse a cabo por parte de la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., asimismo, según lo mencionado en escrito de exculpación por parte del investigado, la señora Yenny Elizabeth Espitia Rey, Productora de Campo se intentó comunicar en reiteradas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 041-2020 PNN SUMAPAZ Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

oportunidades con la persona señalada para informar del ingreso del equipo de producción, pero la comunicación resultó infructuosa y no hubo respuesta alguna; adicionalmente, es importante mencionar que del examen detallado a la información que hace parte de la investigación, no se hace mención de una presunta afectación ambiental derivada de las actividades ejecutadas por parte de la beneficiaria del permiso los días 30 de septiembre y 01 de octubre del año 2017. Así las cosas, se considera viable jurídicamente dar aplicación a las causales de cesación señaladas en el numeral 2° y 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la inexistencia del hecho investigado y actividad legalmente amparada y/o autorizada.

Lo que antecede encuentra coincidencia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que al demostrarse alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la referida ley, se declarará la cesación del procedimiento contra el presunto infractor, mediante acto administrativo motivado. Ante la situación antes referida, se concluye que se configura lo dispuesto en el artículo 9° numeral 1° y 4° de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se procederá a cerrar la investigación forzosamente, en circunstancia como se adujo enmarcada por la normatividad; hecha esta aclaración se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el Expediente DTOR 041-2020.

Que visto lo anterior, para este Despacho la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., representada legalmente por la señora LAURA TATIANA PRIETO MUÑETÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.019.596 y/o quien haga sus veces, al acreditar que actuó bajo el amparo del permiso otorgado por la autoridad ambiental y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo tercero de del acto administrativo que otorgo el permiso, como quiera que reposa memorando No. 20197190001753, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, cumplió con todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 151 de fecha 28 de septiembre de 2017, razón por la cual esta Dirección considera que está demostrada la causales antes descrita de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, dado que a la fecha no ha sido expedido auto de formulación de cargos, resulta pertinente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901016927-0.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental contenido en el expediente No. DTOR 041-2020 PNN SUMAPAZ, que se adelanta en contra de la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901016927-0, de conformidad con lo establecido en los numeral 2° y 4° del artículo 9 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, conforme la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. DTOR 041-2020 PNN SUMAPAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 901016927-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico info@cabazarodante.com y/o tatiana.prieto@cabazarodante.com en los términos de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR No. 041-2020 PNN SUMAPAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Chingaza y al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante la Dirección Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio, Meta, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía